



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00120-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: MADERLINE MORELLI ORTIZ en representación de los menores JERM y CARM
EJECUTADO: MANUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ VIANA

Procede el despacho a estudiar las liquidaciones del crédito allegadas por ambos extremos procesales.

En efecto, el 24 de agosto de 2023 la parte ejecutante presentó liquidación del crédito concerniente a la cuota alimentaria mensual por los períodos comprendidos entre enero y agosto de 2023.

Por otra parte, el 8 de noviembre de 2023 el señor Manuel Esteban Rodríguez Viana adjuntó poder especial conferido a la "FUNDACIÓN SOLUCIÓN JURÍDICA 123", entidad que designó a la abogada Gelsomina Aaron Ovalle para la representación judicial en este asunto. En la misma oportunidad, la referida profesional del Derecho presentó liquidación del crédito de las cuotas alimentarias mensuales atrasadas desde diciembre de 2022 hasta octubre de 2023 y además deprecó el levantamiento de las medidas cautelares por considerarlas desmedidas.

Ahora bien, ambas liquidaciones del crédito fueron puestas en traslado recíproco el 17 de noviembre de 2023 por la Secretaría del Juzgado, es decir que, del 20 al 22 de noviembre del mismo año las partes tuvieron oportunidad para objetar la liquidación adversaria, en la forma establecida en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. Sin embargo, ninguna de las partes emitió pronunciamiento al respecto.

Primeramente, conviene precisar a la parte ejecutada que lo procesalmente adecuado era aguardar el traslado para objetar la liquidación del crédito presentada el 24 de agosto de 2023, por la parte ejecutante, acompañando una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. Puesto que, el inciso 3° del artículo 461 del CGP, solo tiene cabida cuando no existan liquidaciones del crédito y de las costas, pero en el expediente ya se había presentado una por parte del extremo activo.

Adicionalmente, téngase en cuenta que el espíritu de la norma es privilegiar el derecho de contradicción de la parte que objeta y evitar la proposición de diversas liquidaciones, hasta tanto no se zanje la discusión de la primera (cronológicamente hablando) en lo referente a los montos, número de cuotas adeudadas, intereses moratorios, abonos, etc.

En todo caso, ninguna de las dos (2) liquidaciones de crédito adosadas pueden ser aprobadas porque están incluyendo el valor de las agencias en derecho, sin

haber sido aún liquidadas de manera concentrada junto con las costas por la Secretaría del Despacho y naturalmente, tampoco han sido aprobadas por el titular de esta agencia judicial, en atención a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 ibídem.

Sumado a lo anterior, la liquidación de la parte ejecutada no incluye la cuantificación de los intereses moratorios, muy a pesar de que el ejecutado efectuó abonos a la obligación de manera tardía.

En este punto, refulge oportuno aclararle al demandado que en el mandamiento de pago del 5 de mayo de 2023, no se incluyó la cuota alimentaria de diciembre de 2022, sino la cuota adicional de diciembre de ese mismo año, la cual debe asumir cada año en ese mes, sin descuidar la cuota alimentaria mensual.

De igual forma, esta judicatura estima pertinente resaltar que los alimentos se pagan por mesadas anticipadas, como lo contempla el artículo 421 del Código Civil. Ello quiere significar que, como en el acuerdo conciliatorio del 25 de noviembre de 2022, se estipuló que la cuota alimentaria sería consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, necesariamente se debe hacer el pago que corresponda a cada período respectivo dentro de ese término y no esperar mes vencido, de lo contrario, implicaría al deudor alimentario incurrir en mora.

No puede pasarse por alto que cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprende no solo las sumas vencidas, sino también las que en lo sucesivo se causen, y estas se deben pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, en armonía con lo señalado en el inciso 2º del artículo 431 ibid.

Así las cosas, disipado el panorama, se proseguirá con la modificación de la liquidación del crédito, con la salvedad de que al presentarse la situación *sui generis* con la multiplicidad de liquidaciones, de manera excepcional, se liquidarán las cuotas alimentarias causadas hasta la fecha, en virtud del transcurso del tiempo y por tratarse de una prestación periódica.

Igualmente, se considerarán los abonos efectuados por el extremo pasivo con los reparos a que haya lugar y se analizará si el señor Manuel Esteban Rodríguez Viana ha estado al día o no en sus pagos.

Pues bien, al observar la liquidación de la parte actora, se advierte que no relacionó la cuota adicional de diciembre de 2022, por lo que esta se entenderá pagada por el demandado. Asimismo, se avizora que en el mes de enero de 2023 referenció la suma de \$ 98.400 pesos, es decir que, reconoce haber recibido la suma de \$ 750.000 pesos por parte del señor Manuel, situación que al ser respaldada con las documentales aportadas por la abogada del ejecutado, se tendrá de esa manera.

Dilucidado lo anterior, es conveniente relacionar los pagos que el demandado hizo en la cuenta de ahorros No. 0570257170027540 del Banco Davivienda que figura a nombre de la señora Maderline Morelli Ortiz:

#	Número de transacción	Fecha constitución	Consignante	Valor
1	360605	20/01/2023	Ejecutado	\$ 750.000

2	751713	16/03/2023	Ejecutado	\$ 750.000
3	655808	11/04/2023	Ejecutado	\$ 750.000
4	178540	20/04/2023	Ejecutado	\$ 300.000
5	991295	18/05/2023	Ejecutado	\$ 300.000
6	260944	19/05/2023	Ejecutado	\$ 150.000
TOTAL				\$ 2.250.000

Nota aclaratoria: La primera transacción (360605) del 20 de enero de 2023 por valor de \$ 750.000 pesos, no será reputada en la modificación del crédito, toda vez que, del mes de enero de 2023 solo se está cobrando la suma de \$ 98.400 pesos, quiere decir que ya se está reconociendo el mencionado abono.

Ahora, se relacionan los depósitos judiciales constituidos hasta la fecha:

#	Número del título	Fecha constitución	Consignante	Valor
1	424030000750665	13/06/2023	Ejecutado	\$ 1.598.400
2	424030000752974	05/07/2023	Bancolombia	\$ 893.858
3	424030000753153	05/07/2023	Bancolombia	\$ 3.575
4	424030000757451	11/08/2023	Ejecutado	\$ 844.400
5	424030000761198	22/09/2023	Ejecutado	\$ 848.400
6	424030000765149	24/10/2023	Ejecutado	\$ 844.400
7	424030000766431	02/11/2023	Ejecutado	\$ 1.081.278
8	424030000769313	28/11/2023	Ejecutado	\$ 844.400
9	424030000773414	27/12/2023	Ejecutado	\$ 844.400
TOTAL				\$ 7.803.112

En este punto, se debe subrayar que lo consignado hasta el momento por Bancolombia producto del embargo de las cuentas del ejecutado, son dos (2) depósitos judiciales; i) \$ 893.858 pesos y ii) 3.575 pesos. Contrario a lo manifestado por la apoderada judicial del señor Rodríguez Viana, quien sostiene que la mentada entidad bancaria descontó y remitió a esta célula judicial la suma de \$ 1.097.442 pesos.

Además, estos valores no pueden computarse como pago oportuno de la cuota alimentaria, en razón a que son sumas derivadas del embargo aplicado en las cuentas del demandado. Por consiguiente, estos valores se descontarán del valor liquidado para cubrir el monto total adeudado.

Seguidamente, esta judicatura pone de presente el recorrido de la cuota alimentaria y el comportamiento pago asumido por el demandado, a fin de comprobar si este ha estado al día o no, como se dijo anteriormente:

MES	CUOTA	ABONOS	TOTAL
ene-23	\$ 848.400	\$ 750.000	\$ 98.400
feb-23	\$ 848.400	\$ 0	\$ 946.800
mar-23	\$ 848.400	\$ 750.000	\$ 1.045.200
abr-23	\$ 848.400	\$ 1.050.000	\$ 843.600
may-23	\$ 848.400	\$ 450.000	\$ 1.242.000
jun-23	\$ 848.400	\$ 1.598.400	\$ 492.000
jul-23	\$ 848.400	\$ 0	\$ 1.340.400
ago-23	\$ 848.400	\$ 844.400	\$ 1.344.400
sep-23	\$ 848.400	\$ 848.400	\$ 1.344.400

oct-23	\$ 848.400	\$ 844.400	\$ 1.348.400
nov-23	\$ 848.400	\$ 1.925.678	\$ 271.122
dic-23	\$ 848.400	\$ 844.400	\$ 275.122

Nota: Para calcular el total por cada mes, se toma el valor de la cuota mensual menos (-) los abonos que se efectuaron durante ese mismo mes y posteriormente, se suma (+) el saldo restante al mes que sigue.

Como puede observarse, simplemente con el cálculo de la cuota alimentaria mensual, sin incluir intereses moratorios, el demandado aunque hiciera abonos superiores a lo pactado, siempre queda pendiente por asumir un saldo, dejando entrever que nunca ha estado al día con la obligación a su cargo. Adicional a ello, no sobra advertir que el ejecutado no ha efectuado consignaciones en lo que va corrido de este año (2024).

Finalmente, entra el despacho a modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito presentada por ambos extremos procesales, siguiendo lo atemperado en el numeral 3° del artículo 446 del estatuto procesal civil.

En primer orden, se actualizan las cuotas correspondientes al 2024, conforme al incremento del IPC, tal y como quedó acordado en la conciliación:

PERÍODO A LIQUIDAR	CAPITAL HISTÓRICO POR PERÍODO	IPC	VALOR ACTUALIZADO
1 enero a 31 dic de 2024	\$ 848.400	9,28%	\$ 927.132

En segundo lugar, se presenta la modificación del crédito:

CUOTAS ALIMENTARIAS ATRASADAS				
MES	CUOTA	INTERÉS 0.5%	MESES DE MORA	VALOR
ene-23	\$ 98.400	\$ 492	13	\$ 6.396
feb-23	\$ 848.400	\$ 4.242	12	\$ 50.904
mar-23	\$ 848.400	\$ 4.242	11	\$ 46.662
abr-23	\$ 848.400	\$ 4.242	10	\$ 42.420
may-23	\$ 848.400	\$ 4.242	9	\$ 38.178
jun-23	\$ 848.400	\$ 4.242	8	\$ 33.936
jul-23	\$ 848.400	\$ 4.242	7	\$ 29.694
ago-23	\$ 848.400	\$ 4.242	6	\$ 25.452
sep-23	\$ 848.400	\$ 4.242	5	\$ 21.210
oct-23	\$ 848.400	\$ 4.242	4	\$ 16.968
nov-23	\$ 848.400	\$ 4.242	3	\$ 12.726
dic-23	\$ 848.400	\$ 4.242	2	\$ 8.484
ene-24	\$ 848.400	\$ 4.242	1	\$ 4.242
feb-24	\$ 848.400	\$ 4.242	0	\$ 0
TOTAL	\$ 11.127.600			\$ 337.272

Bajo ese orden de ideas, se tiene lo siguiente:

- \$ 11.127.600 pesos por concepto de cuotas alimentarias atrasadas desde enero de 2023 a febrero de 2024.

- \$ 337.272 pesos por concepto de intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas.
- Menos \$ 2.250.000 pesos por concepto de pagos que el demandado hizo en la cuenta de ahorros No. 0570257170027540 del Banco Davivienda.

Para un total de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 9.214.872 M/CTE).**

Se aclara que la suma de \$ 7.803.112 pesos asociados a los depósitos judiciales constituidos a la fecha, serán descontados del valor liquidado, una vez sean entregados a la parte ejecutante, pues debe quedar en firme esta providencia para entregar los dineros, de conformidad con lo estatuido en el canon 447 del ordenamiento adjetivo. Naturalmente, al existir un saldo pendiente por pagar, se declarará impróspera la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la parte ejecutada.

Por último pero no menos importante, debe advertirse que el embargo únicamente se levanta, si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos (2) años siguientes para garantizar alimentos futuros, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el inciso 2° del numeral 4° del artículo 397 y numeral 6° del artículo 598 del CGP.

Razonamiento avalado en varias oportunidades por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela (STC8418-2021, STC1581-2022, STC14444-2022 y STC4714-2022), veamos:

“Además de las falencias observadas en lo atinente a la aprobación de la transacción, también se muestra defectuosa la orden de levantar la medida cautelar decretada dentro de la ejecución, consistente en el embargo de un inmueble, sin que a partir de ello se dispusiera garantizar el pago de los alimentos futuros del alimentario.

Efectivamente, sobre esta temática el inciso 4° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia -, contempla que «[e]l embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes», disposición que está redactada en similares términos en el precepto 397 del Código General del Proceso.

*Lo anterior debe evaluarse con cualquier otra medida que se estime necesaria para evitar menoscabo a los intereses del alimentario, y de ahí la importancia de articular tal disposición con la contenida en el numeral 6° del artículo 598 ibidem, según la cual, «se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar caución suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años»; el precepto 4° de la Ley 311 de 1996, que estatuyó el «Registro Nacional de Protección Familiar», para «la identidad de quienes siendo demandados, se hayan sustraído sin justa causa al cumplimiento de la obligación alimentaria decretada mediante auto que orden alimentos provisional **o como ejecutado** cuando se libre mandamiento de pago en dichos procesos»; el inciso 6° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), estatuido con la Ley 2097 de 2021. Se destaca.”¹-Se subraya por fuera del texto original-*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito efectuada oficiosamente por este despacho.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4714-2022. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

Una vez en firme esta providencia, hágasele entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales respectivos hasta concurrencia del valor liquidado; lo anterior, de conformidad con lo estatuido en el artículo 447 del CGP.

Comunicar la ampliación al límite de la cuantía del embargo a las entidades bancarias mencionadas en el ordinal sexto del mandamiento de pago, hasta la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$ 13.822.308 M/CTE).

SEGUNDO: Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas y agencias en derecho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del estatuto procesal vigente.

TERCERO: Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares instaurada por la parte ejecutada, por lo manifestado anteriormente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Gelsomina Aaron Ovalle integrante de la FUNDACIÓN SOLUCIÓN JURÍDICA 123, como apoderada especial del señor Manuel Esteban Rodríguez Viana, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, de conformidad con lo normado en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12590111e6bfeda37a41143cfab65d536266154dc9a7839a882236cb150a3f1c**

Documento generado en 16/02/2024 10:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>